

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	5'50
Por seis meses..	10'50
Por un año.....	20'50
FUERA	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	7
Por seis meses..	12'50
Por un año.....	24

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.
Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, á la Beneficencia.
Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil pago. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 16 de Abril)

GOBIERNO CIVIL

Sanidad.—CIRCULAR

Como á pesar de lo dispuesto en la Real orden de 31 de Diciembre del año último, inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia correspondiente al día 8 de Enero próximo pasado, los Sres. Alcaldes de los pueblos donde se presenta en la ganadería alguna de las enfermedades epizooticas, no remiten á este Gobierno como en aquella soberana disposición se ordena, el parte correspondiente arreglado al formulario que á la misma acompaña, y es de suponer que tampoco lo hagan como es su deber al Sr. Subdelegado de Veterinaria del respectivo partido puesto que estos funcionarios no dan cuenta de la aparición de la enfermedad en varios casos de que se tiene conocimiento en esta dependencia, dando lugar con estas omisiones á que por este Gobierno no se pueda dar conocimiento á la Dirección general de Agricultura de la aparición y marcha de las enfermedades que padece el ganado en la provincia, según está mandado, he acordado llamar la atención tanto de los señores Alcaldes como de los señores Subdelegados de Veterinaria de esta provincia, sobre el contenido de la Real orden antes citada, esperando de todos que penetrados del interés que reviste para la ganadería en general, darán el más exacto cumplimiento á cuanto en ella se dispone, en la inteligencia que la menor omisión ó negligencia que observare en el cumplimiento de

este servicio, lo corregiré con todo rigor dentro de las facultades que las leyes me autorizan.

Logroño 17 de Abril de 1902.

El Gobernador,
Manuel Cojo.

CIRCULAR

El Ilmo. Sr. Director general de Administración con fecha 8 del actual, me dice lo que sigue:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio con motivo del recurso de alzada interpuesto por don Felipe Lagunilla, contra la providencia de V. S. de 8 de Marzo último, que declaró que el Ayuntamiento de Cenigero no ha infringido disposición alguna legal al crear para el año corriente de 1902 un arbitrio sobre los carros de transporte en el interior de la población; sírvase V. S. reclamar y remitir los antecedentes del caso y ponerlo de oficio en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de veinte días, á contar desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho».

Lo que se publica en este periódico oficial, á los efectos que se interesan por dicha superior Autoridad.

Logroño 16 de Abril de 1902.—

El Gobernador,
Manuel Cojo.

Sección de Obras públicas

EXPROPIACIONES

Visto el expediente de expropiación de las fincas que han de ser ocupadas en el término municipal de Hormilla, con motivo de las obras del trozo 2.º de la carretera de Ollauri á Nájera:

Resultando que en dicho expediente se han cumplido todos los trámites legales para la fijación definitiva de la relación de pro-

pietarios á quienes afecta la expropiación, y que publicada en el BOLETIN OFICIAL número 42, correspondiente al día 22 de Febrero último la relación rectificada durante el plazo señalado al efecto, se ha presentado una sola reclamación suscrita por D. Enrique Rojas, como apoderado de D. Julián Alesón, tutor de los menores D. Juan Francisco, Emilio, Julián y María Concepción Basarán y Alesón, solicitando la inclusión en la lista rectificada de una finca que se ocupa á dichos menores y que está situada entre las que figuran con los números 166 y 167 de la referida lista:

Considerando que al remitir la Alcaldía de Hormilla á este Gobierno dicha reclamación manifiesta que la citada finca debió ser incluida en la lista rectificada por la misma y que procede su inclusión en la precitada lista por ser una de las que han de ocuparse:

Vistos los informes emitidos por la Jefatura de Obras públicas y Comisión provincial, este Gobierno civil ha resuelto, que la finca de referencia sea incluida en la relación correlativa de las que han de ser expropiadas, declarar la necesidad de su ocupación así como de las demás que comprenden la relación nominal publicada en el BOLETIN OFICIAL mencionado, y avisar por la presente al reclamante y á los interesados que figurarán en la expresada relación nominal para que en el término de ocho días comparezcan ante la Alcaldía de Hormilla por sí ó por medio de apoderado en forma á hacer la designación de perito que haya de representarles en la medición y tasación de sus fincas, debiendo advertir que dicho funcionario habrá de reunir las condiciones exigidas en el artículo 21 de la vigente ley de Expropiación forzosa y en el 32 de su reglamento, en la inteligencia de que no reuniendo esas condiciones ó no haciendo la designación dentro del plazo señalado se entenderá que se conforman con el que ha de representar á la Administración.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 18 y 20 de la citada ley.

Logroño 16 de Abril de 1902.

El Gobernador,
Manuel Cojo.

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Orense y el Juez de instrucción de Ginzo de Limia, de los cuales resulta:

Que incoado sumario en el referido Juzgado á consecuencia de denuncia deducida contra los Concejales del Ayuntamiento del expresado pueblo de Ginzo de Limia por los supuestos delitos de prevaricación y falsedad, el Gobernador de Orense, á instancia de los denunciados y de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, citando como única disposición legal, en apoyo de su competencia, la del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado, sin citar á las partes para la vista ni celebrar ésta, dictó auto declarándose competente, á virtud de las razones que creyó oportunas:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: «Siempre que el Gobernador requiera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoya para reclamar el conocimiento del negocio»:

Visto el art. 11 del mismo Real decreto, según el cual: «el requerido citará al Ministerio fiscal y á las partes para la vista, que deberá celebrarse dentro de tercero día».

Considerando:

1.º Que el Gobernador de Orense sólo citó en su oficio inhibitorio, al provocar esta competencia, el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, sin aducir texto alguno en que apoyara la cuestión previa que invocaba como fundamento del requerimiento, dejando con ello incumplido el artículo 8.º del Real decreto mencionado:

2.º Que el Juez de instrucción de Ginzo de Limia, al sustanciar por su parte el incidente, dejó de citar á las partes para la vista, sin que tampoco celebrase ésta, contra lo terminantemente dispuesto en el art. 11 del Real decreto repetido:

3.º Que ambas omisiones implican vicios sustanciales en el procedimiento, que impiden, por ahora, la resolución del presente conflicto.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en declarar mal suscitada y mal formada esta competencia, que no ha lugar á decidirla y lo acordado.

Dado en Palacio á siete de Abril de mil novecientos dos.

MARÍA CRISTINA

Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 13 de Abril.)

Ministerio de Hacienda

REGLAMENTO ORGÁNICO

de la Administración central y provincial de la Hacienda

pública y del procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

TÍTULO SEGUNDO

De la Administración provincial

CONTINUACIÓN (1)

CAPÍTULO XV

ORDEN DE LOS TRABAJOS EN LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN ECONÓMICA PROVINCIAL

Art. 133. Los Administradores ó Jefes de las dependencias administrativas iniciarán cada año la gestión económica en las provincias, tan pronto como se publique la ley de Presupuestos ó la que autorice provisoriamente al Gobierno para recaudar las contribuciones y para invertir su producto en las atenciones del Esta-

do. Al indicado fin se dirigirán á los Ayuntamientos, Corporaciones, Sociedades ó funcionarios del Estado, de las provincias, de los pueblos, de los Bancos, etc., advirtiéndoles los deberes que á cada cual imponga aquella ley, é indicándoles, con todo el detalle necesario, los datos, antecedentes, noticias y documentos que hayan de facilitar á la respectiva oficina, y la fecha ó época en que deban realizarlo.

Art. 134. Recibidos que sean los repartimientos de territorial y consumos, las matrículas de industrial y carruajes de lujo, las certificaciones relativas á los presupuestos provinciales y municipales, los padrones y listas cobratorias de cédulas personales, los expedientes de encabezamientos y arriendo de todos los ramos ó servicios, y en general, todos los documentos que deban servir de base para la imposición y liquidación de cualquier recurso presupuesto, las expresadas dependencias procederán á examinarlos minuciosamente, dispondrán las rectificaciones necesarias, y los pasarán diariamente á la Intervención, después de haberlos aprobado ó liquidado debidamente. Igual procedimiento se seguirá con los expedientes de altas y bajas de las contribuciones é impuestos, con los expedientes de fallidos de adjudicación de fincas á la Hacienda, listas cobratorias, pliegos de cargo á los Recaudadores, contratos de arrendamiento de fincas, cuentas de todas las dependencias, funcionarios y Recaudadores, órdenes de adjudicación de fincas vendidas, expedientes de las inventariadas y con todo documento que dé origen á un derecho á cobrar por la Hacienda ó demuestre y explique los ya cobrados y que deban ingresar en la Tesorería.

Art. 135. Las Intervenciones revisarán los documentos á que se refiere el artículo anterior, y en el caso de que ofrezcan reparos, los devolverán á la oficina de que procedan, á fin de que subsanen los defectos. Una vez conformes, la Intervención autorizará la nota de «Intervenido» y «tomada razón», expresando la fecha y el folio del libro en donde se hubiere hecho la contracción, y abrirá los cargos en las cuentas correspondientes. Si por la dependencia respectiva no fueran subsanadas las faltas ó reparos advertidos, la Intervención formulará por escrito el recurso previo administrativo ante el Jefe de la dependencia, y dará cuenta ensiguida á la Intervención general de la Administración del Estado.

Cuando desde luego resulten conformes los documentos, se pondrá en ellos la expresada nota, y con este requisito se devolverán á la oficina correspondiente.

Art. 136. Con vista de los asientos de cargo hechos en las cuentas corrientes, el Tenedor de libros expedirá los mandamientos para que tengan lugar los ingresos en el Tesoro,

y hará los abonos respectivos en las expresadas cuentas, después de anotadas las entregas en el Diario.

Art. 137. Si las cuentas á que se refiere el artículo anterior no quedasen saldadas en las fechas señaladas por las disposiciones vigentes ó en las estipuladas por los arrendatarios ú otros contratantes con la Hacienda, el Tenedor de libros expedirá en el día siguiente al de los vencimientos, las certificaciones que acrediten los descubiertos, y las pasará directamente al Tesorero ó á la Administración de Propiedades, según la procedencia del débito, para que, sin más trámites ni requisitos, las remitan á los funcionarios encargados del procedimiento, á fin de que, sin perder momento, y dentro siempre de los plazos de instrucción, procedan por la vía de apremio á realizar dichos débitos.

En caso de insolvencia de los deudores y de morosidad por parte de los expresados funcionarios, serán subsidiariamente responsables de las cantidades dejadas de realizar, el Tenedor de libros que no pase con oportunidad las certificaciones de descubierto, el Interventor que no cuide de evitar esta demora, el Tesorero ó Administrador de Propiedades que retenga indebidamente las certificaciones y los encargados del procedimiento que, en la práctica de las diligencias de apremio, excedan los plazos fijados en las instrucciones vigentes.

Art. 138. Las Administraciones de Propiedades liquidarán las obligaciones de la Hacienda por los servicios que se hallan á su cargo, como son los del fondo especial de participes, premios de recaudación, de expendición, de investigación y otros. Las expresadas dependencias pasarán estas liquidaciones, con los documentos en que haya de fundarse la declaración del derecho de los acreedores, á informe de la Intervención de Hacienda, la cual propondrá la aprobación, rectificación ó anulación de aquéllas, y, en vista de todo, el Administrador respectivo resolverá lo que estime procedente.

Cuando las liquidaciones hayan de producir pagos por operaciones del Tesoro y por devolución de ingreso de las rentas públicas, pasarán de nuevo á la oficina interventora para que redacte los mandamientos, y en los demás casos serán remitidos con el mismo objeto á la Ordenación de Pagos por obligaciones del Ministerio de Hacienda.

Art. 139. Los derechos y obligaciones del Tesoro público por anticipaciones, préstamos, movimiento de fondos, etc., se liquidarán é intervendrán por las Intervenciones, con arreglo á las disposiciones vigentes y á las órdenes especiales de la Dirección general del Tesoro público.

Art. 140. De toda entrega de fondos, por pagos á justificar, se exigirá la presentación de la cuenta dentro

del plazo de tres meses, con arreglo á lo mandado en el art. 8.º de la ley de 28 de Febrero de 1873.

Las Intervenciones cuidarán muy especialmente del exacto cumplimiento de dicho precepto legal, y á este fin indicarán con oportunidad á la oficina respectiva, antes de la terminación del plazo, el estado de este servicio, para que por la misma se exija la inmediata presentación de los justificantes.

Si no cumplierse, darán cuenta á la Dirección general del Tesoro.

Art. 141. Por cada uno de los saldos que resulten en las cuentas procedentes de anticipaciones hechas por el Tesoro se promoverá por las Intervenciones un expediente ó se activarán los que se hayan incoado, con el objeto de obtener el reembolso de su importe.

Una vez agotados los recursos que estén al alcance de la Administración provincial sin obtener resultado, se elevarán los expedientes á la Dirección general del Tesoro para que adopte por sí ó proponga al Ministerio de Hacienda las medidas que crea convenientes.

Art. 142. El mismo procedimiento, indicado en el artículo anterior respecto á la cobranza de los créditos del Tesoro, se empleará para obtener el cobro de las de la Hacienda por atrasos hasta fin de 1849 y por resultados de los presupuestos cerrados; pero los expedientes se instruirán y tramitarán por las Administraciones respectivas, y se elevarán, para su resolución definitiva, á las Direcciones generales encargadas de los ramos de que procedan los créditos á favor del Estado.

Art. 143. Mientras las Cajas del Bance estén encargadas de admitir los ingresos y de verificar el pago de obligaciones por cuenta de la Hacienda y del Tesoro, estas operaciones se ajustarán estrictamente á lo que sobre ambos puntos determinen los Reglamentos.

Art. 144. La expedición de todo certificado que se solicite sobre hechos consumados ó de lo que resulte de libros y antecedentes, se verificará, dentro de cada dependencia, por el funcionario de categoría más inmediata á la del Jefe de la misma en que conste lo solicitado; pero no podrá el primero cumplir dicho deber, sin el previo acuerdo del segundo, el cual visará los documentos que se expidan.

Art. 145. Las Secciones administrativas é interventoras de las demás dependencias y establecimientos del Estado observarán, en los asuntos de su competencia, el mismo orden establecido en el presente capítulo respecto al conocimiento, liquidación y pago de los derechos y de las obligaciones de la Hacienda ó del Tesoro, en cuanto pueda conciliarse y no se oponga á las Leyes, Ordenanzas, Reglamentos ó Instrucciones especiales, teniéndose presente, con relación á las Administraciones de Aduanas, en particular, las siguientes reglas:

(1) Véase el BOLETIN núm. 80.

I. Que en las provincias en que exista Aduana en la capital, y siempre que la distancia del muelle lo permita, se harán parcialmente todos los ingresos en la Caja del Tesoro (hey en el Banco de España), por las mismas declaraciones de los consignatarios, después de liquidadas, en las cuales suscribirá el «Recibí» la Caja, entregando además al interesado un resguardo del ingreso, en la forma que dispongan las Ordenanzas; pero al terminar las operaciones se redactará por la Intervención de la Aduana un talón de cargo, que suscribirá el Administrador, expresivo de los ingresos del día. En este documento se detallarán al dorso las declaraciones que comprenda y, por medio de columnas, las cantidades aplicables á cada concepto del presupuesto. Después de tomada razón por la Intervención de la provincia y de autorizarlo la Tesorería, volverá á la Intervención de la Aduana.

II. Que en los puntos donde existan Recaudadores especiales se hará por éstos el ingreso en las Cajas del Tesoro y antes de terminar las operaciones de cada día, mediante mandamiento redactado, autorizado é intervenido en los términos expresados en la regla anterior.

III. Que en las Aduanas situadas fuera de la capital, y cuyos productos ingresen en el Tesoro por fin de cada mes, ó en otros plazos que se determinen, se conservarán los fondos de una á otra entrega en Caja, de la cual serán Claveros el Administrador y el Interventor.

CAPÍTULO XVI

RELACIONES DE LAS DIRECCIONES GENERALES Y DEMÁS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL CON LAS OFICINAS PROVINCIALES Y DE ÉSTAS ENTRE SÍ Y CON LAS AUTORIDADES DE OTRAS ÓRDENES.

Art. 146. La Subsecretaría, las Direcciones generales y Centros directivos del Ministerio de Hacienda se dirigirán á los Delegados de las provincias en todo lo relativo á la sustanciación y resolución de las reclamaciones económico-administrativas y funcionamiento de los Tribunales gubernativos, ó cuando consideren conveniente recomendarles el ejercicio de las funciones inspectoras, cerca de las dependencias provinciales, ó que vigilen la ejecución de algún servicio determinado.

Art. 147. Fuera de los casos enumerados en el artículo anterior, todas las órdenes y disposiciones emanadas de dichos Centros y de las demás dependencias de la Administración Central serán comunicadas directamente á los Jefes de las distintas dependencias y establecimientos y deberán ser contestadas por los mismos Jefes.

En el caso de que se refieran á operaciones ó asuntos en que hayan de intervenir dos ó más dependencias, serán comunicadas á los respectivos Jefes de todas ellas.

Art. 148. Los pliegos de reparos ó notas de defectos que se deduzcan al examinar las cuentas de los diversos agentes de la Administración económica del Estado se dirigirán á los Interventores, los cuales cuidarán de que sean solventados y se devuelvan á la Superioridad, dentro de los plazos fijados al efecto.

Art. 149. Siempre que las Autoridades ó los Tribunales de Justicia tengan que reclamar datos ó antecedentes de las dependencias oficiales, ó pidan documentos que en las mismas existan, ó necesiten practicar diligencias y comprobaciones con los documentos ó libros que custodian, se dirigirán al Jefe de la dependencia.

Art. 150. Las relaciones entre los Jefes de la Administración provincial y las de éstos con los Recaudadores, Ayuntamientos y oficinas públicas se mantendrán directamente por los mencionados Jefes. En el caso de desacuerdo entre los mismos sobre materias de régimen interior, lo expondrán á las Direcciones generales de que aquéllos dependan para que diriman sus diferencias.

Art. 151. Cuando el cumplimiento de las órdenes de los Centros correspondan á las oficinas de Aduanas, serán aquéllas comunicadas directamente á las Administraciones principales del ramo; pero si tuviesen carácter de resolución general ó debieran producir alteración en los valores, ya reconocidos y liquidados, cobrados y satisfechos, se dará necesariamente conocimiento de ellas al Delegado de Hacienda de la provincia.

Art. 152. Las relaciones entre la Dirección general del Tesoro y las Administraciones de Loterías continuarán en la forma establecida por la Instrucción especial de esta renta.

(Se continuará).

Delegación de Hacienda

Terminados los repartimientos formados por la Comisión de Evaluación de esta capital por los conceptos de rústica y urbana sobre las cuotas del Tesoro del actual año de 1902, correspondientes á los hacendados forasteros por la diferencia en el recargo municipal, hasta completar el tipo de 16 por 100 para atender á las obligaciones de instrucción primaria, se hallan expuestas al público en la Secretaría de dicha Comisión por el plazo de ocho días, durante el cual podrán examinarlos los interesados y presentar las reclamaciones que crean pertinentes á su derecho.

Logroño 15 de Abril de 1902.—El Presidente, Juan R. Castellanos.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

ANUNCIOS OFICIALES

Don Nicasio Pavía Pérez, Alcalde constitucional de esta villa de Manjarrés.

Hago saber: Que debiendo procederse á la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año de 1903, los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en sus riquezas imponibles, presentarán las relaciones de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del presente mes de Abril, acompañadas de los títulos legales de su adquisición y reintegradas con un timbre móvil de diez céntimos.

Manjarrés 14 de Abril de 1902.—Nicasio Pavía.

Don Eugenio Aransay Corcuera, Alcalde constitucional, Presidente del Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa de Santurde.

Hago saber: Que debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año de 1903, los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteraciones en sus riquezas imponibles, presentarán las solicitudes de alta ó baja durante el presente mes de Abril en la Secretaría de este Ayuntamiento debidamente reintegradas y acompañadas de los títulos legales de adquisición y haber pagado los derechos á la Hacienda, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Santurde 14 de Abril de 1902.—Eugenio Aransay.

Don Nicanor Sebrón Moreno, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Baños de río Tobía.

Hago saber: Que debiendo procederse por la Junta pericial de esta villa á la formación del apéndice que ha de servir de base para la confección de los repartimientos de la contribución territorial, pecuaria y urbana del próximo año de 1903, se hace preciso que por los hacendados, así vecinos como forasteros, se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de treinta días, las correspondientes declaraciones de alta y baja que hubieren sufrido en sus riquezas, acompañadas de los títulos correspondientes y cartas de pago de haber satisfecho los derechos reales al Tesoro, sin cuyo requisito y pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Lo que se hace público por medio del presente, para general conocimiento y á fin de que nadie pueda alegar ignorancia.

Baños de río Tobía 12 de Abril de 1902.—Nicanor Sobroa.—P. S. M., José Eulecia, Secretario.

Don Román Riaño Gutiérrez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Herramélluri.

Hago saber: Que próxima la época en que ha de procederse á la formación del apéndice al amillaramiento que servirá de base para la formación de los repartimientos de territorial y urbana para el próximo año de 1903, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento las declaraciones de alta y baja debidamente reintegradas durante el corriente mes de Abril, pasado el cual no serán admitidas.

Herramélluri 14 de Abril de 1902.—Román Riaño.

Don Domingo Blanco Rueda, Alcalde Presidente del Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa.

Hago saber: Que para proceder en su día á la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial, rústica y urbana para el año próximo venidero de 1903, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza amillarada, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las oportunas declaraciones de alta y baja reintegradas en legal forma, acompañando los documentos que justifiquen su adquisición y pago de los derechos de transmisión á la Hacienda, durante el plazo de veinte días á contar desde que tenga lugar la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pasado el cual no serán admitidas.

Briñas 14 de Abril de 1902.—Domingo Blanco.

Don Félix Martínez Barrón, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que habiendo sido atacados de la enfermedad de glosopeda el ganado cabrío que custodia Prudencio Caro y el lanar de la propiedad de D. Juan Mereno Fernández, vecinos de esta localidad, les han sido señalados para su aislamiento y pastoreo los terrenos siguientes:

Al primero, desde el Ribazo al Sellar, en el término de Espinedo; y al segundo los términos de La Llana y Valdedomingo, cortando por la cumbre de Some Mayor hasta la Cencha.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para los efectos legales.

Torrecilla de Cameros 14 de Abril de 1902.—Félix Martínez.

DISTRITO FORESTAL DE LOGROÑO

RELACION de los aprovechamientos de pastos concedidos por Real orden de fecha 15 de Julio anterior, que como sobrantes han de enajenarse en tercera y pública subasta, cuyo acto de aprovechamiento ha de verificarse con arreglo a los pliegos de condiciones económico-administrativos que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de sus respectivos pueblos y facultativo, inserto en el Boletín oficial, número 184, del día 21 de Agosto último.

PARTIDOS JUDICIALES	NOMBRES DE LOS		NÚMERO Y CLASE DE GANADO				Tasación PESETAS	ÉPOCA DEL APROVECHAMIENTO	MES, DÍA Y HORA EN QUE SE HAN DE CELEBRAR LAS SUBASTAS	OBSERVACIONES
	PUEBLOS	MONTES	LANAR	VACUNO	MAYOR	CERRA				
Arnedo.	Horeo.	Valdemartin.	800				100	Mayo 4 á las 11.	Acotadas las superficies que se detallan en las actas que obran en los archivos respectivos de las Secretarías de los Ayuntamientos, mas las que fueren incendiadas en lo sucesivo, las aprovechadas por roza desde 1896, y las propuestas para el presente plan.	
Corvera de rio Alhama.	Cerrago.	Vallaroso.	1500				434	Mayo 5 á las 11.		
Haro.	Idem.	Dehesa Gil de Puerto.	700				200	Mayo 5 á las 11 y media.		
Logroño.	Abalos.	La Rosa.	1000				184	Mayo 4 á las 11.		
	Daroca.	Moncalvillo	400	40	15		207	Mayo 4 á las nueve.		
Nájera.	Sojuela.	La Dehesa.	200				67	Mayo 4 á las 11.		
	Idem.	Moncalvillo.	500	30	60		207	Mayo 4 á las 11 y media.		
	Castrovieja.	Espinar y Serradero.	1000	140	80	50	587	Mayo 4 á las 11.		
	Idem.	Moncalvillo y Campillo.	1000	140	80	50	587	Mayo 4 á las 11 y media.		

Logroño 14 de Abril de 1902.—El Ingeniero Jefe, Fernando Salazar.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LOGROÑO

EDICTO

Aprobada por el Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia la división del término municipal en cinco distritos y diez secciones, así como la asignación de Concejales que á cada uno corresponde y á la que ha de atenerse en las renovaciones sucesivas, he dispuesto, de conformidad con lo que se determina en el párrafo 1.º del art. 38 de la ley Municipal, hacerla pública en el periódico oficial á fin de que los vecinos y domiciliados puedan presentar dentro del término de treinta días las reclamaciones que acerca de dicha división crean oportunas.

División del término municipal de Logroño en cinco distritos y 10 secciones expresiva de su denominación, número de sus electores, Concejales asignados á cada uno y calles que comprenden.

PRIMER DISTRITO.—Instituto.

Dos secciones. Electores 623. Número de Concejales 4.
Calles que comprende.

Mercado, 56 al 140.—Sagasta, 6.—Colegio, 1 al 9 y Seminario.—Compañía.—San Juan y Travesía.—Ollerías y Travesía.—Cristo.—Carmen y Muro del Carmen.—General Zurbano.—Vara de Rey.—Muro de Francisco de la Mata.—Delicias.—Duquesa de la Victoria.—Instituto.—Camino de Lardero.—Camino de Villamediana.—Vuelta del Peine.

SEGUNDO DISTRITO.—Escuela de Niñas.

Dos secciones. Electores 510. Número de Concejales 3.
Calles que comprende.

San Blas.—Muro de Bretón de los Herreres.—Audiencia.—Estación.—Marqués de San Nicolás.—Peso.—Sagasta, 1 al 15.—Colegio, 10 al 17.—Mercado, 28 al 50.—Mercado, 2 al 24.—Laurel y Travesía.—San Agustín y Plaza.—Albornoz.—Burgos.—Camino de Navarrate.

TERCER DISTRITO.—Escuela de Párvulos.

Dos secciones. Electores 676. Número de Concejales 5.
Calles que comprende.

Mercado, 1 al 43.—Mercad.—Mayor, 2 al 54.—Imprenta.—Carnicerías, 5 al 21 y 6 al 18.—Cortijo.—Humilladero.—Fontanillas.—Valbuena.—Mayor, 1 al 99.—Santiago.—Barrioepo.—Betarías.—San Pablo.—Norte.—Sagasta, 25, 27 y 29.—Afueras del Puente de Hierro.

CUARTO DISTRITO.—Casas Consistoriales.

Dos secciones. Electores 798. Número de Concejales 5.
Calles que comprende.

Plaza de la Constitución.—Mercado, 45 al 75.—Caballería.—San Bartolomé.—Herrerías.—Juan Lobo.—Carnicerías, 2 y 4 y 1 y 3.—Sagasta.—Mercaderes, 1 al 7 y 2 al 14.—Travesía de Palacio.—Mayor, 54 al 124 y 101 al 173.—Ruavieja.—Cerrada.—Mercaderes, 9 al 21 y 15 al 26.

QUINTO DISTRITO.—Diputación provincial.

Dos secciones. Electores 684. Número de Concejales 5.
Calles que comprende.

Rodríguez Paterna.—Yerros.—Hospital Viejo.—Brave.—Horne.—Baños.—San Roque.—San Gil.—Carmelitas.—Plaza de Amós Salvador.—Pósito, 10 al 13.—Muro del Siete.—General Espartero.—Varea.—Coso.—Hospital provincial y Cerracional.—Pósito, 1 al 9.—Mayor, números 126 al 146 y 175 al 185.—Afueras.—Puente de Piedra.—Madre de Dios y Fombera.—Cadena.—Puente.—Camino de Calahorra.

Cuadro demostrativo de las renovaciones.

BIENIOS	NÚMERO de Concejales que han de elegirse.	DISTRITOS					TOTAL
		1.º	2.º	3.º	4.º	5.º	
Concejales que quedan en 1903.	10	2	1	3	2	2	10
Bienio de 1903.	12	2	2	2	3	3	12
" de 1905.	11	2	1	3	2	3	11
" de 1907.	11	2	2	2	3	2	11

Verificada la elección de 1903 antes de proceder á la de 1905 deben sortearse los 3 Concejales elegidos del 5.º distrito para designar el que ha de cesar en 1905.

Logroño 13 de Abril de 1902.—El Alcalde Presidente, Francisco de Paula Marín.—El Secretario, Julio Farias.